



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE: RO/70/13.

**RESOLUCION.-** Hermosillo, Sonora a los 5 días de Agosto de dos mil dieciséis. -----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/70/13**, instruido en contra de la **C. [REDACTED]**, en su carácter de **[REDACTED]** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON en lo sucesivo) y **[REDACTED]**, en su carácter de **[REDACTED]** **[REDACTED]** por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día primero de julio de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. JESÚS MARIA AVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo adscrito a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual se denunciaban hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a las servidoras públicas mencionadas con antelación. -----

2.- Que mediante auto de fecha once de julio de dos mil trece (fojas 196-197), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a las **[REDACTED]** **[REDACTED]** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ---

3.- Que con fecha dos de septiembre de dos mil trece (fojas 204-208), se emplazó formal y legalmente a la Encausada, la **[REDACTED]**, y con fecha nueve de septiembre de dos mil trece (fojas 209-213), se emplazó formal y legalmente a la encausada **[REDACTED]** **[REDACTED]** para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las doce horas del día primero de noviembre de dos mil trece, compareció el C. Lic. Alan René Moreno Ruíz, en representación de la [REDACTED] a la Audiencia de Ley fijada para ese día (fojas 214-215). [REDACTED]

[REDACTED] (foja 283), presentando ambas encausadas escrito de contestación a la denuncia de los hechos que se les imputan, y ofreciendo los medios probatorios que estimaron convenientes para desvirtuar tales hechos. Posteriormente mediante auto de fecha primero de agosto, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.C.P. JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones III, VII, VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y acreditando dicha calidad de servidor público con copia certificada del nombramiento con el cual se ostenta, otorgado por el C. Lic. Carlos Tapia Astazarán, Secretario de la Contraloría General del Estado, de fecha primero de febrero de dos mil diez (Foja 26).- El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la Encausada C. [REDACTED] quedó debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento otorgado con carácter de [REDACTED]

[REDACTED], de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el entonces Director General del ISSSTESON, Lic. Otto Guillermo Clausen Yberry, (Foja 27, Anexo 2); [REDACTED]

[REDACTED] (foja 30); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos certificados por funcionario facultado para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 324 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente

procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la **1 a la 195** del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazadas, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas**, consistentes en documentos agregados en copias certificadas (fojas 28-30; 74-195), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha seis de diciembre de dos mil trece (fojas 607-614); a las documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

--- De igual forma, el denunciante ofreció como medios de prueba, la **Documental Privada**, que en formato de copia simple anexó a su escrito de demanda (fojas 31-73), las cuales fueron admitidas de conformidad, mediante el acuerdo de admisión de pruebas de fecha seis de diciembre de dos mil trece (fojas 607-614). A las pruebas documentales privadas o copias simples, se les otorga su valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Asimismo, la parte acusadora ofreció la prueba **CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE** a cargo de las encausadas, [REDACTED]



[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (fojas 659-670) y (fojas 672-683) respectivamente, probanza que alcanza valor probatorio pleno, toda vez que las manifestaciones se hicieron por personas capaces de obligarse sin coacción ni violencia sobre hechos propios, de conformidad con los artículos 271, 272, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento.-----

--- Por otro lado, el denunciante ofreció como medio de prueba la consistente en **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del C. Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF en lo sucesivo), admitida de conformidad por medio del auto de admisión de pruebas supra citado, y que fue rendido en fecha seis de marzo de dos mil catorce (fojas 716-724) a través del oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AE/AJ/533/14, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 265 fracción VII, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de forma supletoria al procedimiento que nos ocupa.-----

--- Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** acordada de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha seis de diciembre de dos mil trece (fojas 607-614). A las probanzas antes descritas se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día primero de noviembre de dos mil trece (foja 214-215), se levantó acta de **audiencia de ley**, en la que se hizo constar la comparecencia de la [REDACTED] [REDACTED], encausada dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en donde en el uso de la voz, señaló abogados defensores, presentó escrito de contestación, con anexos varios. Asimismo, del escrito de contestación a la denuncia ofrecido por la encausada en comento, se advierte que ofrece como "pruebas" 1.- **DOCUMENTALES**, que en copia **simple** exhibe y que acompañó a su escrito de contestación (fojas 227-282). A las documentales privadas o copias simples, se les otorga su valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. --

[REDACTED]

VI.- Se advierte que la imputación que el denunciante hace sobre las dos encausadas, surge de a raíz de la revisión y fiscalización que el ISAF realizó a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil diez, en específico en relación a lo estipulado por la observación No. 48, cuyo ente responsable de solventar dicha observación era el [REDACTED]. Así, de las pruebas documentales aportadas por el denunciante, se advierte que mediante el **Oficio ISAF/AE-3368-2011**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once (fojas 31-73), suscrito por el C.P.C. Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de Auditor Mayor del ISAF, presentó al C. Carlos Tapia Astiazarán, entonces en su carácter de Secretario de la Contraloría General, las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización que el ISAF realizó de la cuenta pública dos mil diez, mismo que incluyó como anexo el "Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2010". Lo anterior con el objetivo de que la SCG realice el **seguimiento total de las observaciones**,

salvedades y párrafos de énfasis formulados y remitidos hasta su solventación o en su caso para iniciación de proceso de sanción administrativa. -----

--- De la revisión del documento anexo al oficio antes señalado, se desprende que la observación materia del presente proceso administrativo (foja 55), cuyo incumplimiento se les atribuye a las encausadas, consiste en lo siguiente: -----

"48. Se determinó una diferencia de \$40,242,602 al comparar los ingresos propios recibidos durante el periodo de enero a diciembre de 2010, según fue manifestado en el formato CPO-10-01, del informe de la cuenta pública 2010 presentado por el Sujeto Fiscalizado a la Secretaría de Hacienda Estatal por \$3, 127,212,427, contra lo reportado en el Egreso, por el Gobierno Estatal ante el Congreso del Estado en el referido formato localizado en el Tomo Principal de la Cuenta Pública 2010, en el capítulo 4000 de "Transferencias", Subsidios, Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones" por \$3,167,455,029 a través de las partidas 4126 "Aplicación de Recursos propios de Organismos e Instituciones" por \$3, 125,466,588 y 4501 "Transferencias para el Pago de Pensiones y Jubilaciones" por \$41, 988, 441."-----

--- Ahora bien, como "Medida de Solventación" en el documento antes citado se expresa lo siguiente:

**"Solicitamos que las variaciones señaladas en la presente observación entre las cifras manifestadas en el Informe de Cuenta Pública Estatal presentado por el Sujeto Fiscalizado a la Secretaría de Hacienda Estatal y el entregado por el Gobierno Estatal al Congreso del Estado, sean analizadas en conjunto entre ambas partes, para determinar las razones que dieron lugar a las mismas, manifestando a este Órgano Superior de Fiscalización, los resultados obtenidos de la acción en comento. Sobre el particular, requerimos se establezcan medidas para que en lo sucesivo se solicite a la Secretaría de Hacienda Estatal, que en caso de cualquier modificación al informe correspondiente, éste sea cabal y oportunamente comunicado al Sujeto Fiscalizado. En caso de no atender lo dispuesto en la presente medida de solventación deberá procederse conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada."**

--- Derivado de lo anterior, por medio del Oficio No. S-0216/2010 de fecha veinte de octubre de dos mil once (foja 74), el Lic. Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la SCG, solicitó a la entonces Directora del [REDACTED], LAP. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, convocar a una reunión de trabajo con las personas responsables de llevar a cabo la solventación en comento, así como para definir las acciones necesarias para solventar dicha observación, además de establecer compromisos y plasmarlos en el "Programa de Solventación de Observaciones". Así las cosas, mediante Oficio No. AG/2011-0654 de fecha treinta de noviembre de dos mil once, la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental, remitió a las oficinas del denunciante, el programa de solventación elaborado por el [REDACTED] de cuyo contenido se desprende (foja 81), que en relación a la observación 48 multicitada, en el apartado denominado "Acciones para Solventar" se señala lo siguiente: "PRESENTARÁ EXPLICACION DE LO TRATADO EN LA REUNION REALIZADA CON CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL" también



del mismo documento se desprende que la Unidad Responsable es e [REDACTED] [REDACTED] y cuyo Titular de Unidad aparece la encausada [REDACTED] [REDACTED], a quien se le fijó como plazo para solventar el "11 DE NOVIEMBRE DE 2011" (foja 81). ---

--- Ahora bien, de la prueba documental pública exhibida por el denunciante (fojas 149-165) consistente en "Acta de Solventación de Observaciones" de fecha cinco de agosto de dos mil once, se desprende que la observación número 48, a la fecha antes señalada, aún se encuentra sin solventar (foja 165), y en el recuadro destinado para comentarios, se señala lo siguiente: " Se informó que el Instituto se encuentra en proceso de agendar reunión con el personal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora," todavía dentro del plazo para dar cumplimiento a dicha solventación, cuya fecha de vencimiento o plazo era once de noviembre de dos mil once. Sin embargo, de la prueba documental pública exhibida por el denunciante (fojas 166-195) consistente en "Acta de Solventación de Observaciones" de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, se desprende que la observación número 48, a la fecha antes señalada, aún se encuentra sin solventar (foja 180), y en el recuadro destinado para comentarios, se señala lo siguiente: " Se informó que el instituto se encuentra en proceso de agendar reunión con el personal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora" "Se establece compromiso para el día 03 de octubre de dos mil once." De lo anteriormente señalado se desprende claramente que la observación supra citada, efectivamente no ha sido solventada cuando menos a la fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, fecha por demás extemporánea al plazo que se estableció de origen para llevar a cabo la solventación de la misma, cuya fecha era once de noviembre de dos mil once. A las pruebas documentales antes descritas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos certificados por funcionario facultado, para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 324 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

a) Ahora bien, con respecto de la encausada [REDACTED], a dicho del denunciante y derivado de los hallazgos de la auditoría realizada por el ISAF al [REDACTED], considera que le resulta la probable responsabilidad administrativa, toda vez que se desempeñó como [REDACTED] durante el tiempo en que sucedieron los hechos materia de la presente denuncia, lo cual ha quedado debidamente acreditado con la copia certificada del nombramiento de la encausada (fojas 27-29), en virtud de no haber observado lo dispuesto en varios ordenamientos legales, dentro de los cuales destacan el Manual de Organización del ISSSTESON, en específico lo señalado por el numeral 1.4, así como por el artículo 22 de dicho ordenamiento, el artículo 26 del Reglamento Interior del ISSSTESON, así como el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora en su fracción VI, que a la letra señalan los siguiente: -----

Manual de Organización del ISSSTESON

1.4 Subdirección de Finanzas

FUNCIONES

- Organizar, dirigir, controlar y supervisar el registro adecuado y oportuno de la información contable, para la presentación de los estados financieros del Instituto;
- Registrar contablemente todo acto, contrato o documento, que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto;
- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

Artículo 22.- Los titulares que estarán de las unidades administrativas del Instituto, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa correspondiente;
- III. Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señale el Director General, para el logro de los objetivos y prioridades establecidos para el Instituto;
- V. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;
- X.- Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables o le señale el Director General.

SECRETARIA DE  
DIRECCION  
RESPONSABLE

Reglamento Interior del ISSSTESON

Artículo 26.- Corresponde a la Subdirección de Finanzas:

- V. Registrar contablemente todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto;
- VI.- Formular mensualmente los estados de cuenta consolidados del Instituto y sus relaciones analíticas;
- XII.- Las demás que confieren las disposiciones legales aplicables o el Director General, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora

Artículo 52.- "Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

- VI.- Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados"

- - - Ahora bien, el denunciante atribuye a la encausada [REDACTED] que incumplió en su carácter de servidora pública, en específico en su función como titular de la [REDACTED], toda vez que: "... no cumplió con los requisitos de **Organizar, dirigir, coordinar y evaluar las áreas que integran la Unidad Responsable de solventar la observación objeto de la presente denuncia...ya que al ser objeto de fiscalización se detecta la irregularidad que motiva la Observación 48 (cuarenta y ocho) y cuya falta de solventación da lugar al reproche que hoy venimos denunciando; la hoy denunciada... omitió aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, omitiendo además tomar las medidas adecuadas**



para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes y consecuentemente la falta de solventación de la observación 48 (cuarenta y ocho)..."-----

- - - Así pues, del desahogo de las pruebas Confesional y Declaración de parte (fojas 659-670), a cargo de la encausada [REDACTED], la cual tuvo verificativo el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, esta Unidad Resolutora estima propicio transcribir lo siguiente: - - - - -

#### CONFESIONAL

12.- ¿Que en la fechas de Enero de 2010 a Diciembre de 2012, Usted se encontraba en funciones como [REDACTED]

[REDACTED]...Sí, me encontraba haciendo las veces de [REDACTED]

19.- ¿Qué debido a las funciones que desempeñó como [REDACTED] tenía la obligación de organizar, dirigir y coordinar la solventación de las observaciones que resultaran de la Unidad administrativas bajo su encomienda producto de la Revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF, por el ejercicio 2010? "Sí, invariablemente..."

21.- ¿ Que el hallazgo derivado de la Revisión y Fiscalización llevada a cabo por el ISAF, por el ejercicio 2010, particularmente señalada en el punto anterior, dada la naturaleza de la misma, debió ser solventada por el [REDACTED], área integrante de la Unidad administrativa bajo su responsabilidad? "Sí, como ya se señaló en los puntos anteriores..."

#### DECLARACION DE PARTE

8.- De acuerdo al capítulo V, punto 1.4 en lo que a la estructura orgánica del [REDACTED] se refiere, tal como lo señala el Manual de Organización, qué diga la declarante: ¿Cuáles Áreas o departamentos integraron la Unidad Administrativa bajo su Titularidad, en el tiempo en que se desempeñó como [REDACTED]? [REDACTED] el departamento de contabilidad, el departamento de control de fondos, el departamento de verificación de organismos."

- - - De la revisión del desahogo de las pruebas antes señaladas, esta unidad administrativa advierte lo siguiente: 1.- Es claro que la encausada fungía como servidor público como [REDACTED] durante el tiempo en que se hizo del conocimiento de la "Entidad" las observaciones encontradas a raíz de la revisión que ISAF realizó a la Cuenta Pública dos mil diez, así como dentro del plazo que se otorgó a la entidad para llevar a cabo las acciones tendientes a solventar las observaciones encontradas, advirtiéndose de las constancias que obran en autos, que dicho plazo fenecía con fecha once de noviembre de dos mil once. 2.- Acepta la encausada que en el ejercicio de sus funciones tenía la obligación de **organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al [REDACTED] mismo que**

encabezaba en dicho periodo la otra encausada dentro del presente procedimiento, la [REDACTED]  
[REDACTED]. 3.- **Acepta** la encausada que el [REDACTED]  
[REDACTED] está supeditado a su Titularidad, e inclusive acepta de igual forma que tenía la  
**obligación de organizar, dirigir y coordinar la solventación de las observaciones** que resultaran  
de la Unidad administrativas bajo su encomienda producto de la Revisión y Fiscalización llevada a  
cabo por el ISAF, por el ejercicio 2010. -----

- - - Del análisis de las pruebas "Confesional y Declaración de Parte" a cargo de la encausada, y en  
especifico sobre las cuestiones transcritas en los párrafos anteriores, esta Autoridad Resolutora le  
otorga un valor de **confesión judicial expresa** a dichas probanzas, de conformidad con lo establecido  
por los artículos 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que  
señalan lo siguiente: -----

*Artículo 319. La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las  
siguientes condiciones:*

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;*
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;*
- III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado  
o del causante.*

*La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del  
juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.*

*La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este  
artículo:*

- A) en los casos en que la ley lo niega.*
- B) cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan  
inverosímil.*
- C) cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los  
efectos de una disposición legal.*

*La confesión judicial expresa solo produce efecto en lo que perjudica al que la  
hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes,  
cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún  
extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.*

*El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o  
violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda  
separada y se decidirá en la sentencia definitiva.*

*Artículo 322. Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el juez o a petición  
de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique.*

- - - Ahora bien, el denunciante afirma que las conductas realizadas u omitidas por la encausada G.  
[REDACTED], contravienen lo estipulado por el artículo 63 de la Ley de  
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fracciones I, II, III, V,  
XXV, XXVI y XXVII establecé lo que a continuación se transcribe: -----

SECRETARIA DE  
DIRECCION  
RESPONSABLE  
F

**ARTICULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

--- Por su parte, la encausada [REDACTED], ofreció en su Audiencia de Ley, escrito de contestación a la denuncia (fojas 218-226), de cuyo análisis es importante señalar lo siguiente: Como primer argumento sostiene la servidora pública encausada un "**Agravio Especial contra la Notificación de las Cédulas de Liquidación**" argumentando que no fue debidamente emplazada, ya que el expediente, dice, le fue entregado por un vecino el martes treinta de octubre de dos mil trece, y que de manera informal se le comunicó que unas personas días antes dejaron en su propiedad los citados documentos, y que de dichas copias se puede evidenciar que la fecha en que supuestamente se le citaba para la audiencia, era para el día primero de noviembre de dos mil trece, argumentando el agravio de que se le hizo entrega de los documentos que integran el expediente, con un periodo de tiempo menor al considerado por la ley, lo cual le impidieron llevar a cabo una mejor preparación de la defensa. Derivado de lo anterior, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, esta autoridad resolutoria se pronunció sobre el agravio expresado por la encausada en los siguientes términos: "A lo anteriormente referido por la encausada en su escrito de contestación, se advierte que es totalmente falso....se advierte que el emplazamiento fue realizado a la encausada de referencia de manera personal, quien se identificó con credencial para votar con número [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral....Por lo anteriormente señalado, dígamele a la encausada que **no ha lugar** acordar de conformidad su solicitud, motivo por el cual esta autoridad resolutoria considera que son del todo infundados los anteriores argumentos vertidos por la encausada, máxime si se toma en cuenta que con la mencionada diligencia se logró el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la encausada de la denunciada instaurada en su contra, la autoridad ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, la fecha señalada para la audiencia de ley a su cargo, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa. Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia: -----



Época: Novena Época, Registro: 161089, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a/J. 58/2011, Página: 348.

**EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR.** El emplazamiento constituye la parte fundamental del procedimiento, al crear una relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio, otorgando al demandado la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, preservando sus garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que se necesita que su práctica cumpla con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Sin embargo, cuando en el acta de notificación personal o cédula de notificación se omite hacer una breve relación del auto o resolución que se notifica, pero en ellas se hace constar la entrega de las copias fotostáticas relativas, se cumple con el requisito previsto en la fracción III de dicho artículo 112, ya que se logra el objeto fundamental del emplazamiento, que es hacer del conocimiento de la parte demandada la demanda instaurada en su contra, el juez o tribunal ante quien debe acudir, el nombre de la persona en poder de quien se deja, así como los datos necesarios para ejercer su derecho de defensa.

- - - Por otro lado y en relación a las manifestaciones hechas valer por la encausada misma que en la presente resolución se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran y entre las que figuran las siguientes (foja 221): "... Toda vez que las supuestas irregularidades determinadas por el Órgano Interno de [REDACTED] se centra en la supuesta diferencia en cantidad de \$40,242,602 pesos, determinados en diferencia entre ingresos declarados por el [REDACTED] y los declarados por la Secretaría de Hacienda, en el cierre de la cuenta pública del ejercicio 2010, situación que fue solicitada en diversas ocasiones se aclara por parte del personal de [REDACTED] a la Secretaría de Hacienda, particularmente con los oficios números, los cuales constan en el expediente tal como se señala en el Oficio EADG-004-2012 de fecha 24 de abril de 2012, firmado por el C.P. Javier Román Bustamante Serrano, en su carácter de Enlace de Auditorías de la Dirección General de [REDACTED], dirigido al C.P. Jesús María Ávila Quiroga, Director del Órgano de Control del [REDACTED], en el cual se informó que cuando existieran diferencias, se hicieran a través de los formatos..." "...Dicha Omisión por parte de la Secretaría de Hacienda, repercute en la defensa de la suscrita, máxime si lo declarado por el [REDACTED] cuadra con los registros contables que se mandaron a Hacienda correspondientes al cierre de 2010, es decir por la cantidad de \$3, 127, 212, 427.00 pesos, lo único que no corresponde es el monto que la misma Secretaría manifestó en la cuenta pública, dato que fue "inventado" por la Secretaría, misma a quien le deberá corresponder acreditar dicha diferencia y no a la suscrita o al Instituto, por lo que se me está solicitando la carga de la prueba que no puedo aportar, máxime que en reiteradas ocasiones le fue solicitada a la Secretaría de Hacienda la aclaración respecto del monto hoy observado y en la totalidad de las ocasiones se ha negado a proporcionar..." -----

- - - Ahora bien, las anteriores manifestaciones resultan insuficientes para justificar la falta que incurrió la [REDACTED] pues queda de manifiesto que la hoy encausada derivado del trabajo que desempeñaba como Titular de la [REDACTED], le correspondía cumplir con lo establecido en el Reglamento Interior del [REDACTED]

██████████, ya que como titular de tal Unidad conforme lo disponía el artículo 26 de tal Reglamento, entre sus atribuciones se encontraba el registrar contablemente todo acto, contrato o documento que implicara obligación o derecho inmediato o eventual para el ██████████, así como Coordinar integrar y ejecutar los presupuestos de ingresos y egresos y notificar sobre sus ejercicio a las unidades administrativas de ██████████, de ahí que es evidente que si esas eran parte de sus obligaciones, era su responsabilidad que lo relativo a la observación señalada marcada con el número 48 consistente en: -----

*"Se determinó una diferencia de \$40,242,602 al comparar los ingresos propios recibidos durante el periodo de enero a diciembre de 2010, según fue manifestado en el formato CPO-10-01, del informe de la cuenta pública 2010 presentado por el Sujeto Fiscalizado a la Secretaría de Hacienda Estatal por \$3, 127,212,427, contra lo reportado en el Egreso, por el Gobierno Estatal ante el Congreso del Estado, en el referido formato localizado en el Tomo Principal de la Cuenta Pública 2010, en el capítulo 4000 de "Transferencias", Subsidios, Subvenciones, Pensiones, Jubilaciones" por \$3,167,455,029 a través de las partidas 4126 "Aplicación de Recursos propios de Organismos e Instituciones" por \$3, 125,466,588 y 4501 "Transferencias para el Pago de Pensiones y Jubilaciones" por \$41, 988, 441.00 Observación de la cual se tenía como plazo para su solventación el 11 de Noviembre de 2011.-----*

--- Asimismo, las pruebas ofrecidas por la ██████████, en especial las relacionadas con: Copias simples de los diversos Oficios signados por el Mtro. Ciro Montalvo Corral, en su carácter de Jefe de la Unidad de Planeación del ██████████ ██████████ ██████████, por medio de los cuales se informa al Director General de Evaluación y Seguimiento del Gasto Público de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, de los cuales se acreditan los ingresos recibidos por el Instituto en el primer, segundo, tercer y cuarto Informes Trimestrales el año 2010, sirven para dejar de manifiesto las acciones llevadas a cabo por el ██████████, con el fin de remitir los informes de la cuenta pública 2010, **mas con ello no se demuestra que dio solventación a la mencionada observación 48.** De ahí que tales probanzas ofrecidas por la ██████████ ██████████ no aportan más elementos que tiendan a demostrar que en tiempo, se hubiese cumplido con la solventación de la supracitada observación número 48, la cual en reiteradas ocasiones ha quedado precisada en la presente resolución. Por lo que de manifiesto queda, que la conducta de la enjuiciada, es contraria a la obligación que tenía como servidora pública, sin que exista causa alguna que lo releve de la responsabilidad incurrida, lo anterior con fundamento en el artículo 318, 323, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Por lo que en evidencia queda, que **no se cumplió con la Medida de Solventación** relativa a haber proporcionado al Órgano Superior de Fiscalización, los resultados obtenidos del análisis realizado con la Secretaría de Hacienda del Estado De Sonora, con el fin de analizar el origen de la diferencia observada, así como informar las medidas establecidas para que en lo sucesivo, se evite recurrir en la misma observación. -----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la encausada C. ██████████ en su carácter de ██████████, del ██████████

[REDACTED], en las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, tenía entre sus funciones las contempladas en las fracciones I y V del artículo 22 del Manual de Organización de [REDACTED] y del artículo 26 del Reglamento [REDACTED], consistentes en: **organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren las unidades administrativas correspondientes y aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes;** y en el caso concreto, tenía la obligación de organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], la cual es un área que depende directamente de la [REDACTED] a cargo de la encausada [REDACTED], así como de tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación del punto 1.4. del Manual de Organización del [REDACTED] [REDACTED] y de las fracción VI del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por parte de la [REDACTED] [REDACTED] dependiente jerárquicamente de la [REDACTED], tal como se precisó con anterioridad; no obstante lo anterior, dicha encausada incumplió con sus funciones de [REDACTED] [REDACTED] violando lo dispuesto por la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, al no realizar con la máxima diligencia y esmero la organización, dirección, coordinación, control y evaluación del desempeño de la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] y al no tomar las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación del punto 1.4 del Manual de Organización de [REDACTED] [REDACTED], y de las fracciones V y VI del artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, por parte de la [REDACTED] [REDACTED] y al ser esta última subordinada jerárquicamente de la [REDACTED], se actualiza la violación a la fracción XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, al no haber sido supervisada por la aquí encausada C. [REDACTED], ni mucho menos denunciada por su incumplimiento ante esta Dirección General de la Contraloría; trasgrediendo la encausada [REDACTED] con todo lo anterior, lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 22 del Manual de Organización de [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia actualizando la violación de la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, motivo por el cual esta autoridad resolutora determina que la encausada [REDACTED], incurrió en las **faltas administrativas** que derivan del incumplimiento a las fracciones I, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita.

- - - Por otro lado, las fracciones II, III, V y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo de la encausada [REDACTED]:  
**"II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia**



del servicio;"; "III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"; "V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;"; y "XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona;"; las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por encontrarse intrínsecamente administradas entre sí. -----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que la encausada C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], tenía entre sus funciones el organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren las unidades administrativas correspondientes y aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad y los procedimientos relacionados con los servicios y demás actos administrativos de su competencia, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación en su caso de las sanciones procedentes, sin embargo, de su omisión en cumplir con tales obligaciones, no se desprende que se causara o pudiera causar la suspensión o deficiencia de los servicios del [REDACTED] [REDACTED], ni que ello implique un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o bien, que hubiere incumplido con alguna ley o norma que determine el manejo de los recursos económicos públicos; tampoco se desprende que existiera participación de algún servidor público sujeto a su dirección, ni que se hubiere propiciado algún daño a bien alguno, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona, ya que, si bien, como responsable directa no supervisó, que su subordinada la [REDACTED] solventara en tiempo y forma la observación de que fue objeto en la auditoría, ello solo trae consecuencias sobre la auditoría, pero no sobre las funciones que desarrolla el [REDACTED] [REDACTED] ni tampoco sobre los recursos económicos públicos, de ahí que esta autoridad resolutora estime que con la conducta desplegada por la encausada no se actualiza el incumplimiento de las fracciones II, III, V y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye **LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DE LA [REDACTED]**, quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputa, ocupaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED], quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las **fracciones I, XXV y XXVI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 1.4 y las fracciones I y V del artículo 22 del Manual de Organización y el Reglamento Interior del [REDACTED] [REDACTED]. En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con

anterioridad, la encausada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguarda los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. -----

- - - La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: -----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa procede a aplicar la sanción respectiva, a la [REDACTED], misma que se impone a continuación: -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a la [REDACTED], en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Esta autoridad dispone que la conducta de la servidora pública encausada actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se

obtienen del escrito de contestación de la encausada ( foja 220), [REDACTED]

[REDACTED], elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. [REDACTED]

[REDACTED] lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, se advierte que en el proceso de determinación de responsabilidad administrativa SPS/201/14/BIS instruido en contra de la encausada, se dictó auto de ejecutoria de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en donde se confirmó la sanción impuesta en perjuicio de la [REDACTED], consistente en [REDACTED], misma que fue capturada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados que se lleva en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en ese sentido, esta autoridad considera que dicha situación le perjudica, puesto que se la sancionará como reincidente al haberse determinado dicho procedimiento, pasado en autoridad de cosa juzgada. -----

- - - Asimismo, puesto que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta, y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la infractora y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso [REDACTED]. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por la encausada le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

VL- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que como quedó demostrado en autos, dicha falta no causó un grave perjuicio y/o daño al servicio público que presta en la dependencia en la que se desempeñaba, sin embargo se tiene que tomar en cuenta **la reincidencia de la encausada** en el incumplimiento de disposiciones del orden administrativo, por lo tanto la sanción se considera acorde a la conducta consistente en **organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas al [REDACTED] mismo que encabezaba** en dicho periodo la otra encausada dentro del presente procedimiento, la [REDACTED] además, **acepta** la encausada que el [REDACTED] está supeditado a su Titularidad, así como el hecho que ella misma admitió como **obligación de organizar, dirigir y coordinar la solventación de las observaciones** con prontitud derivadas de la cuenta pública, sobre todo si tomamos en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió la [REDACTED] es sancionable, ya que en su carácter de [REDACTED], se encontraba obligada a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se deben cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, ya que la sociedad en general, espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la ciudadanía, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo anterior es así toda vez que la [REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes al cargo que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando y dignificando el servicio público, del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en

conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1217/2004, Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Secretario de la  
salvedades y párrafos

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]





[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED]

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----



**PRIMERO.** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a la [REDACTED] la sanción de **INHABILITACION POR EL TERMINO DE SEIS MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y, por otro lado, acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, [REDACTED]

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución a las [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tales diligencias a los CC. C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o VÍCTOR

ARELLANO SALDIVAR y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y como testigos de asistencia a las C. ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y C. LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los C. ALEJANDRA SANDOVAL CAMARILLO y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ. -

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de las encausadas [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/70/13 instruido en contra de las [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - DAMOS FE. - - - -

**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,**  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN  
PATRIMONIAL

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 8 de Agosto de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----  
CONSTE.- LMM.